



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIO VILLARREAL HERNÁNDEZ
Accionadas	MEDIMÁS EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ARL COLPATRIA
Vinculados	FABRICATO Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2020-00301-00
Providencia	Interlocutorio N° 372
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la solicitud de Tutela de la referencia satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por **MARIO VILLARREAL HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 73`169.092, contra **MEDIMÁS EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ARL COLPATRIA.**

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción Constitucional a la empresa **FABRICATO** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en virtud del interés que puedan tener en la decisión de la acción de tutela, por cuanto son respectivamente, según los hechos de la querrela, el empleador del accionante y la entidad a la que se solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **VILLARREAL HERNÁNDEZ.**

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción de Tutela, y que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia tanto al accionante como a las entidades accionadas y vinculadas, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**